En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. E. c/ L. C. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 489/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4657/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 688), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 654/662vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro. 107/2013 del Juzgado Letrado en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo (fs. 654/662 y fs. 664).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la firma L. C. SA a abonar al actora M. E. P. la suma de $6.212,21 con intereses; condenó a la entrega de un nuevo certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los

distintos organismos sindicales y de la seguridad social de aportes y contribuciones relativos a la trabajadora, conforme lo dispuesto en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Agravios de la demandada agregados a fs. 666/669.

Se queja porque hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por considerar que a los certificados entregados le falta un solo requisito, la constancia de los depósitos de los aportes sindicales.

Dice que existe disparidad de criterios que la ausencia de un requisito del certificado es arbitraria. Transcribe la sentencia parcialmente indicando que el requisito que faltaba era la constancia de referencia a los aportes sindicales. No se imputa el no pago, hace referencia al hecho que no hubo dolo, remite a lo decidido en el fallo L. R. por el STJ.

Se queja por los daños y perjuicios que se condenaron por el no aporte al S. d. R. L. E.

A fs. 670/673 contesta el memorial la parte accionante. Sostiene que no tiene sustento alguno la queja en el primer agravio, que fuera intimada la patronal por telegrama obrero, fs. 306, que no entregó el certificado completo en los dos días, el certificado entregado no reunía los requisitos y fue entregado fuera de término, hace referencia a la trascendencia del certificado para el trabajador. En cuanto al segundo agravio, en respuesta cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones en ambas salas.

Análisis:

Es doctrina incólume, intacta del STJ Provincial sobre el contenido de la expresión de agravios que esta

es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo, STJ, Recurso Ordinario, Sent. Def. 01/2005)

En estos lineamientos observo que en el memorial de agravios en nada descalifica el análisis de los presupuestos de admisibilidad de la condena por la inconducta del empleador, según fundamentos de fs. 657vta./658. Me refiero a las intimaciones efectuadas en los plazos legales, y los incumplimientos, por otra parte no cuestionados en el memorial

Mucho menos puede receptarse lo expresado respecto a la circunstancia atenuante doctrinaria que invoca sin dar precisión alguna, y tal el antecedente del Superior Tribunal que no resulta aplicable en la especie por no ser análogo a la situación ventilada en aquel conflicto.

Desconociendo el apelante que la ley establece los requisitos que debe contener el certificado.

Argumento inatendible en la materia laboral, ya que contraría los principios esenciales y además peticionó se entregue conforme las disposiciones legales, por lo tanto el fallo no contiene algo distinto de lo que fuera objeto de la pretensión y de la oposición.

El profesor Vázquez Vialard efectuó citas parciales hace ya bastante tiempo atrás que no han perdido vigencia: "PRINCIPIO PROTECTORIO: Es una directiva dirigida al legislador y al juez. La razón fundamental que da sentido al derecho del trabajo como rama jurídica especial (y que justifica su diferencia de la común) la constituye el hecho de que las partes ligadas por la relación no se hallan en un mismo pie de igualdad, por lo cual, librado el dialogo entre ellas a sus propias fuerzas, se seguiría normalmente una imposición por parte de la que tiene mas capacidad de negociación" (pág. 189).

"Este principio, que constituye la médula del derecho del trabajo y que tiende a tutelar al trabajador, no siempre ha merecido unanimidad en cuanto a su designación; muchas veces se lo denomina por las distintas reglas dirigidas al interprete que se derivan de el, como cuando se lo designa pro operario "principio más favorable" o de la "condición de más

beneficiosa". Algunos autores utilizan el calificativo protectorio, a causa de las condiciones de seguridad o de las que integran el llamado deber de previsión…

"Hay que distinguir una primera función del principio protectorio (cabe destacar su carácter fundamentador, que constituye el meollo de toda rama y que tiende a proteger al trabajador en una relación en la que es la parte más débil), que va dirigida en primer lugar al legislador a fin de que adopte medios técnicos jurídicos de protección al empleado. Además de esa función primordial, existe otra que se expresa a través de reglas dirigidas, no ya al legislador, sino al que aplica la ley, que establecen criterios de interpretación del texto de la norma o de aplicación de ella cuando en el ordenamiento existen dos con aptitud para su aplicación al caso así como los de laguna, ya para averiguar la que tiene valor normativo o para desentrañar su recto sentido en relación al caso, medir su extensión precisa y apreciar su eficacia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia o en su caso suplir la carencia de normas o de justicia, haciendo aplicación, en un caso concreto, de los principios de analogía y en el otro de los propios de la justicia social…

"A tal fin el principio protectorio se desgrana en una serie de reglas de fondo que deben ser adoptadas por el legislador y que normalmente se traduce a través de algunas que también se consideran principios, como los de irrenunciabilidad y de continuidad en el empleo, que a nuestro juicio son una derivación del principio protectorios. Todos ellos a su vez, se expresan en una serie de reglas, unas de fondo, otras de carácter

técnico y otras dirigidas al juez, ya en orden a la aplicación de la norma cuando hay mas de una que tiene vigencia para resolver la cuestión o de interpretación" (págs. 190 y 191).

"Fernández Gianotti y Plá Rodríguez, que destacan la importancia del principio en todas las épocas del desarrollo del derecho del trabajo…

"Como lo hemos indicado, este principio protectorio se aplica en concreto a través de ciertos mecanismos que se establecen en normas expresas que según la expresión de Plá Rodríguez, se realiza a través de "una forma sustantiva". Tal es el caso del ya recordado art. 14 bis de la Constitución Nacional, que establece esa protección del trabajo que debe asegurar al trabajador una serie de condiciones que actúan como otras tantas garantías" (pág. 191).

"En otros casos, la norma concreta a través de una forma instrumental -de acuerdo con la expresión usada por Plá Rodríguez- ,mediante reglas de interpretación y aplicación de las normas laborales" (pág. 193, cf. Plá Rodríguez, "Los principios del derecho del trabajo", p. 44) (pág. 193 "Tratado de Derecho Del Trabajo" - Vazquez Vialard, director. TOMO 2- edit. ASTREA, Cap. IV al VII).

Pretender una flexibilización de la condena no prevista en la ley contraria, no solo a la letra de la norma, la conducta del trabajador en punto a las intimaciones efectuadas que ajustó a la norma, sino al principio protectorio detallado *ut supra*, gestado desde vieja data por quien fuera precursor de esta disciplina don Alejandro Unsaín ("Manual de Legislación Obrera Argentina…", 1915) resultando un planteo inadmisible en esta Alzada.

Solo asienta su queja en afirmaciones sin exponer cuál ha sido la omisión de la sentenciante de grado confrontado con la documentación obrante en autos.

Por lo cual, porta el rechazo del recurso.

En cuanto al segundo agravio el criterio respecto del ítem de esta Alzada fue citado por la jueza de refuerzo en su sentencia y por la actora en su memorial al contestar el memorial de agravios, lo cual y tratándose de una postura propia y del cuerpo que integro en la convicción que resulta innecesaria su transcripción en el presente, doy por reproducido los mismos. Por otra parte señalo que el apelante nada aporta salvo su disconformidad subjetiva.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la critica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir,

que deben refutarse las conclusiones del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del juez *a quo* con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668 sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito *subexamine* no cumple con los recaudos del art. 268 del CP, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y los criterios de la jurisdicción que pretende el demandado recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia, lo declaro desierto.

Las costas de la Alzada por imposición del art. 69 del ritual las impongo a la apelante vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada L. C. SA conforme considerandos respectivos.

2) Costas a la vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) I.A) La parte apelante demandada expresa agravios a fs. ref. 666/668vta. contra al sentencia de fs. ref. 654/662vta, conferido el traslado pertinente a fs. ref. 669, los mismos son contestados por la parte actora a fs. ref. 670/673.

I.B-1) En lo atinente a los agravios expuestos por

la demandada a fs. ref. 666/668vta. respecto a que la jueza hizo lugar a la indemnización del art. 80 de la LCT por el solo hecho de considerar que a los certificados que entregara les falta la constancia de depósitos sindicales, es criterio jurisprudencial que comparto el que determina: ”Más allá de la costumbre imperante entre los empleadores, el certificado de servicios y remuneraciones inserto en el formulario PS 6.2 emanado de la ANSES, no equivale ni puede ser asimilado al "certificado de trabajo" en tanto no cumple con todas las exigencias y requisitos taxativamente impuestos por el art. 80 de la L.C.T.; y ello es así, pues al no contener las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social, no reúne la totalidad de los recaudos que hacen a su validez y por tanto, impide tener por cumplimentada la obligación en cuestión. A ello, cabe agregar que si era intención real de la demandada cumplimentar con la manda judicial, nada le impedía observar cabalmente la obligación impuesta, en los términos exigidos por el art. 80 de la L.C.T. (cuya ignorancia es inexcusable - cf. art. 20, C. Civil), anexando a aquel formulario un certificado en el que se consignaran los datos y constancias requeridas" (expte. 2792 - "Saboredo, Alicia Beatriz c/ Argencitrus S.A. - Cobro de Pesos - Recurso de Inaplicabilidad de Ley" – STJ de Entre Ríos – Sala III – 24/08/2007”: elDial.com - AA42B3, publicado el 15/11/2007).

Dicho entendimiento es el que acertadamente ha seguido la juez a quo conforme emerge del considerando I. ap. a) fs. ref. 656/675vta.

Por dichas consideraciones corresponde rechazar el

agravio planteado por la demandada a fs. ref. 666/668vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. ref. 654/662vta.

I.B-2) Basa su agravio la demandada apelante en cuanto la jueza la condena a abonar en concepto de daños y perjuicios a la actora por no haber aportado el Seguro de Retiro La Estrella (fs. 668vta.).

Después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demanda, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia) de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante (considerando I., ap. b), fs. ref. 658 vta./660) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde rechazar el recurso planteado por la demandada apelante a fs. ref. 668vta. y confirmar en

cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. ref. 654/662vta.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico, antes CPCCCh, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Digesto Jurídico (antes arts. 14 y ccdtes, Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada L. C. SA, conforme considerandos respectivos, y confirmar la sentencia de fs. 654/662vta.

2) Costas a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J.M., conjuntamente, en el treinta por ciento

(30%) y del Dr. H. J. F. d. l. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara